

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Organismos de radiodifusión. Contenido del derecho

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Oficina de Derecho de Autor del INDECOPI

FECHA: 26-6-2000

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución No. 00160 -2000/ODA-INDECOPI.

SUMARIO:

“El artículo 140º del Decreto Legislativo Nro. 822 [sobre Derecho de Autor, nota del compilador], ha reconocido a los organismos de radiodifusión y por analogía a los que transmiten sus propias emisiones por hilo, cable o fibra óptica, el derecho de realizar, autorizar o prohibir la retransmisión, la grabación y la reproducción así como a obtener una remuneración equitativa por las comunicaciones públicas de sus emisiones o transmisiones”.

“Debe entenderse por retransmisión la reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente efectuada por difusión inalámbrica o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo”.

“El concepto de grabación es sinónimo de fijación. Técnicamente consiste en la captación de una imagen o de un conjunto de imágenes y/o sonidos de una emisión o transmisión en un medio que pueda permitir su posterior reproducción. Este soporte puede ser sonoro o audiovisual”.

“Sólo tienen éste derecho los organismos de radiodifusión y no los distribuidores, de ésta manera se protege a la entidad de origen frente a la entidad que únicamente se encarga de retransmitir la emisión”.

Mediante el derecho de reproducción *“el organismo de radiodifusión tiene la facultad no sólo de grabar o fijar sus emisiones sino también la de autorizar la reproducción de sus emisiones por parte de terceros a fin de que las mismas puedan ser objeto de un uso diferente”.*

“El derecho de reproducción otorgado al organismo, no concede el derecho a éste de autorizar la reproducción del contenido (obras audiovisuales, producciones audiovisuales, música, etc.) si no son titulares de tales derechos, así, un organismo de

radiodifusión no podría autorizar la reproducción de una obra audiovisual o musical incluida en su emisión”.

TEXTO COMPLETO:

I. ANTECEDENTES

El 15 de julio de 1999, la empresa TELEFONICA MULTIMEDIA S.A.C., -en adelante la denunciante- presenta denuncia ante la Oficina de Derechos de Autor -en lo sucesivo la Oficina- en contra de la empresa CABLE STAR S.A. -en los siguientes la denunciada- por transmisión de la señal del organismo de radiodifusión COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSION S.A. sin contar con la autorización previa y por escrito del mencionado organismo.

La denunciante fundamenta su denuncia con los siguientes argumentos:

- Que, el 21 de junio de 1999, adquirió por parte de la Compañía Peruana de Radiodifusión S.A., los derechos exclusivos para transmitir por cable en el territorio peruano, en directo o en diferido, la “Copa América 1999”.

- Que, con fecha 09 de julio notificó a la denunciada los derechos de transmisión adquiridos y le solicitó la suspensión de la transmisión de los partidos de la “Copa América 1999”. Con la comunicación se adjuntó copia del contrato de cesión de derechos de transmisión.

- Que, se constató notarialmente que la denunciada, transmitió los días 10 y 11 de julio, a través de los canales 13 y 60 de su programación, los partidos de fútbol, usando las señales de América Televisión y de la red “O’GLOBO”.

- Que, la denunciada pese a no haber adquirido los derechos de transmisión, anunció a sus clientes mediante su revista que transmitiría la “Copa América 1999”, a través del canal 13.

- Que, si bien la denunciante se comprometió mediante acuerdo conciliatorio frente a la Oficina, a cursar comunicaciones sobre los derechos de uso exclusivo que adquiriera, este acuerdo no afectaba en

modo alguno la existencia o constitución de los derechos que se adquirieran.

- Que, la denunciada en abierto incumplimiento al acuerdo conciliatorio y pese a haber recibido oportunamente las comunicaciones, ha transmitido los partidos de fútbol programados los días 10 y 11 de julio.

- Que, habiéndose programado partidos de fútbol los días 17 y 18 de julio, solicita a la Oficina dicte una medida cautelar con el fin de que la denunciante suspenda la transmisión de los mencionados eventos.

La denunciante adjunta en calidad de pruebas copia del contrato de concesión aprobado por el Estado Peruano mediante Resolución Ministerial 030-96-MTC/15.17, copia de la Resolución Ministerial N° 191-98-MRTC/15.03, los cuales fueron presentados en el Expediente Nro. 000576-1999/ODA; original de las actas de constatación elaboradas por el notario Javier Rodríguez Velarde; copia del contrato de cesión de derechos de transmisión suscrito el 21 de junio entre la denunciante y la Compañía Peruana de Radiodifusión S.A., copia de las cartas remitidas a la denunciada de fecha 09 de julio de 1999, copia de la carta remitida por la denunciada a la denunciante de fecha 10 de julio de 1999, entre otros documentos.

El 16 de julio de 1999, la Oficina admite a trámite la denuncia presentada, corre traslado de la misma a la denunciante, cita a una audiencia de conciliación a realizarse el día 05 de agosto de 1999 y deniega la medida cautelar solicitada.

El 05 de agosto de 1999, no puede llevarse a cabo la audiencia de conciliación programada, al no asistir a la misma la denunciante.

El 06 de agosto de 1999, la denunciante presenta un escrito adjuntando una acta de constatación realizada por el notario Javier Rodríguez Velarde, mediante la cual, se

acredita la transmisión del partido de fútbol con fecha 14 de julio correspondiente a la Copa América 1999 y adicionalmente solicita disponer de la publicación de la Resolución recaída en el presente procedimiento.

El 06 de agosto de 1999, la denunciada presenta sus descargos, refutando los argumentos de la denunciante en los siguientes extremos.

– Que, con fecha 24 de junio de 1999, se suscribió un acuerdo conciliatorio con la denunciante, en el cual se estableció los procedimientos que las partes debían seguir a efectos de cursarse las comunicaciones en caso de que alguna de éstas, fuese titular de un derecho de transmisión exclusiva de eventos televisivos.

– Que, el 09 de julio de 1999, a las 18h35 fue recibida por la denunciada una comunicación que indicaba que la denunciante tenía la calidad de titular exclusivo sobre los derechos de transmisión de los partidos de la “Copa América 1999”.

– Que, la comunicación enviada por la denunciante no se encontraba dentro del plazo establecido en el acuerdo conciliatorio, toda vez que los partidos de fútbol a realizarse el día 10 de julio se transmitieron a las 14h y 16h respectivamente.

– Que, en la comunicación enviada por la denunciante no existe forma ni medio alguno de poder comunicarse con el licenciante, por lo cual la misma infringió nuevamente el contenido del acuerdo conciliatorio.

– Que, la denunciante actuó de mala fe, por cuanto a pesar de haber suscrito el contrato el 21 de junio de 1999, prefirió no comunicarlo inmediatamente y esperar hasta el último momento con el fin de causar un daño comercial irreparable a la denunciada.

– Que, habiendo cumplido estrictamente las disposiciones contenidas en el acuerdo conciliatorio del 24 de junio de 1999, la denuncia debe ser declarada infundada.

– Que, finalmente el contrato de cesión de derechos de la Compañía Peruana de Radiodifusión con la denunciante no cumple con la formalidades prevista en el

artículo 94º del Decreto Legislativo Nro. 822, por cuanto no consta la aceptación de las empresas Inter/forever Sport Inc., y Traffis Sport Internacional Inc., Igualmente el contrato presentado por la denunciante, no establece que los cedentes originales de los derechos de transmisión fueran las citadas o que ellos tengan la calidad de productores del evento Copa América 1999.

El 12 de agosto de 1999, la Oficina solicita a la denunciada que cumpla con acreditar la autorización de los organismos de radiodifusión Compañía Peruana de Radiodifusión S.A., y Globo TV Network-Brazil a fin de transmitir o retransmitir sus emisiones por cable.

El 16 de septiembre de 1999, la denunciante solicita se le prorrogue el plazo a fin de cumplir el requerimiento de la Oficina.

El 17 de septiembre de 1999, la Oficina prorroga el plazo concedido con fecha 12 de agosto de 1999.

El 07 de octubre de 1999, la denunciada presenta un escrito, absolviendo el requerimiento realizado por la Oficina, con base a los siguientes argumentos:

– Que, el artículo 2º literal 47º del Decreto Legislativo Nro. 822 define los usos honrados, al igual que el artículo 21 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, en concordancia con los citados dispositivos legales y los ordenamientos jurídicos, la denunciada concluye que en la medida que el uso realizado por parte de terceros no afecte los derechos de explotación de la obra por parte del titular, o cualquier derecho de autor, no hay razón para impedir que se realice dicho uso.

– Que, en virtud de los artículos 94º y 1º del Decreto Supremo Nro. 6-94-TC y 5-98-MTC, al brindar la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión S.A., el servicio de radiodifusión privado de interés público, sus emisiones pueden ser captadas libremente sin necesidad de realizar pago alguno, en consecuencia, no es necesario que las empresas que se dedican a brindar el servicio

de distribución de radiodifusión por cable tengan la autorización de las empresas que brindan el servicio de radiodifusión privado de interés público para transmitir sus señales.

– Que, la denunciada no ha cometido infracción alguna a los derechos de autor, ya que de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente ésta se encontraba facultada a transmitir la señal abierta, en vista que ésta constituye un uso honrado.

El 20 de octubre de 1999, la Oficina corrió traslado del escrito presentado por la denunciada.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

1. ¿Cuál es el objeto de protección?
2. Si el uso honrado es un límite al derecho conexo
3. Si existe infracción a la legislación de derechos de autor.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. ¿Cuál es el objeto de protección?

Ricardo Antequera Parilli en su obra *El Nuevo Derecho de Autor en el Perú*. Perú Reporting. Lima, 1996, p. 411 señala “La invención de la radiodifusión, primero con la transmisión a distancia del sonido, a través del espacio radio eléctrico, y luego también con la emisión de imágenes, ha constituido el medio más amplio de difusión de las obras del ingenio, especialmente las musicales, las escénicas y las audiovisuales”.

De acuerdo a José Carlos Erdozan López. *Derechos de las Entidades de Radiodifusión. Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Tecnos. Segunda Edición. Madrid. 1997 p. 1681 “La doctrina discutía ya a principios de siglo sobre si las entidades de radiodifusión debían gozar de una protección por parte del derecho de Autor. Dos hechos contribuyeron al nacimiento de ésta polémica. Por un lado el reconocimiento del derecho de emisión de los autores como una forma de explotación nueva y distinta de las existentes hasta entonces. Por otro, el desarrollo tecnológico y la aparición de los primeros

magnetófonos, lo que posibilitaba no sólo la captación de las emisiones, sino también su fijación y reproducción. En definitiva, lo que se pretendía era dotar a los organismos de radiodifusión de los mecanismos legales necesarios para impedir que terceros no autorizados pudiesen utilizar las emisiones en cuestión para ofrecérselas comercialmente al público.”

“En opinión de la doctrina las formas típicas de lesión de las emisiones eran varias. Básicamente se pueden resumir del siguiente modo:

- i) Captación de la emisión y posterior redistribución por cable o sin cable. A su vez, la retransmisión podía tener lugar en un lugar privado o por medio de un altavoz en lugares públicos y, generalmente, con fines comerciales.
- ii) La fijación de las imágenes o del sonido correspondiente a una emisión a través de fotografías, discos o cintas magnetofónicas.

Por ello se planteó si las entidades de radiodifusión tenían o no derecho a oponerse al uso no autorizado de sus emisiones basado en el Derecho de autor, ya que hasta entonces la única protección era la que derivaba del Derecho de la Competencia.

Conscientes ante la indefensión existente y ante la ausencia de un reconocimiento explícito a nivel legal, la doctrina recurrió a construcciones de todo tipo a fin de que tales entidades dispusieran de instrumentos jurídicos que les permitiesen lograr dichos objetivos...

En cualquier caso, esta discusión sirvió para dejar claras varias cuestiones. En primer lugar que la actividad organizativa y emisora desarrollada por las entidades de radiodifusión merecía una protección por parte del Derecho de Autor. En segundo lugar, que se debía distinguir entre la protección de las emisiones en cuanto tales de la que correspondía a su contenido, puesto que los titulares de ambas eran completamente distintos. La cuestión sólo se

suscitaba en relación con la emisión como actividad.

Como consecuencia de todas estas circunstancias, no sólo a nivel nacional, sino también internacional comenzó a mediados de los años 50, un proceso de reconocimiento a las entidades de radiodifusión de un derecho afín en relación a las emisiones radiofónicas.”

En lo que a nuestro ordenamiento se refiere en el año 1984, mediante Resolución Legislativa Nro. 23979, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 3 de noviembre de 1984 el Estado Peruano resolvió adherirse a la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión del 26 de octubre de 1961.

La Decisión Andina 351 que aprueba el Régimen Común Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos en su artículo 39º estableció:

“Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento;
- b) La fijación de sus emisiones sobre una base material; y,
- c) La reproducción de una fijación de sus emisiones.”

Por su parte el Decreto Legislativo Nro. 822, Ley Sobre el Derecho de Autor, establece en su artículo 140º

“Artículo 140º.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La transmisión de sus emisiones, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.
- b) La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.
- c) La reproducción de sus emisiones

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante pago de un derecho de admisión o entrada.”

El derecho de propiedad intelectual reconocido a los organismos de radiodifusión es un derecho conexo o vecino al derecho de autor, como tal es un derecho de contenido patrimonial, no implica el reconocimiento de algún derecho moral por cuanto, éste no se sustenta en la creatividad sino en la actividad desplegada por los organismos de radio y televisión. Por ello es importante distinguir entre la protección de las emisiones, del contenido de las mismas, por cuanto los titulares de ambas son distintos.

Objeto de Protección

Según el artículo 140º del Decreto Legislativo Nro. 822, la protección de las entidades de radiodifusión recae sobre sus emisiones, transmisiones y retransmisiones.

Los numerales 11, 39 y 46 del artículo 2º de la norma anteriormente aludida establecen los conceptos de emisión, transmisión y retransmisión, siendo éstos los siguientes:

“11. Emisión: Difusión a distancia directa o indirecta de sonidos, imágenes, o de ambos, para su recepción por el público, por cualquier medio o procedimiento.”

“39. Retransmisión: Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo...”

“46. Transmisión: Comunicación a distancia por medio de la radiodifusión o distribución por cable u otro procedimiento análogo...”

De acuerdo a Ricardo Antequera Parilli en su obra “El Nuevo Derecho de Autor en el Perú”, editorial Perú Reporting, 1996, página 415:

“El objeto de la protección es la emisión, en principio inalámbrica, pero que se extiende a la producida mediante guías artificiales (hilo, cable, fibra óptica), por la tutela análoga a que se refiere el artículo 141º de la ley.”

“Conforme al numeral 11 del artículo 2º, emisión es la difusión a distancia, directa o indirecta, de sonidos, de imágenes, o de ambos, para su recepción por el público, por cualquier medio o procedimiento, de manera que comprende tanto a la radio como a la televisión.”

“Como la emisión puede ser directa como indirecta, comprende también la que utiliza el satélite para la transmisión (v.: art. 2º, num. 40), y la radiodifusión se produce desde la inyección de la señal, tanto en la etapa ascendente como en la descendente de la transmisión, hasta que el programa contenido en la señal se ponga al alcance del público (v. Art. 2º, num. 36)

“Como quiera que lo protegido es la emisión y no la programación, está última halla su tutela en el marco del derecho de autor, en la medida que los programas constituyan obras del ingenio (v.gr. radionovelas, telenovelas, obras musicales, escénicas o cinematográficas, etc.)”

La Dra. Delia Lipszyc en su obra “Derechos de Autor y derechos Conexos”, Editorial Unesco, Zavalía y Cerlalc, 1993, página 400 establece:

“Las emisiones que constituyen el objeto de los derechos de los organismos de radiodifusión son todas las que éste difunde, contengan obras protegidas por el derecho de autor o no, como ocurre con los acontecimientos deportivos, los eventos de interés público, etc. (...)”

“El objeto protegido es, pues, la emisión, el continente, con independencia de su contenido”

Titulares del derecho

En virtud del numeral 30 del artículo 2º, un organismo de radiodifusión es la

persona natural o jurídica que decide las emisiones y que determina el programa así como el día y la hora de la emisión.

Siguiendo a José Carlos Erdozan López¹, pp. 1684, 1685, para calificar a una entidad como organismo de radiodifusión es necesario que se verifique la presencia de los siguientes requisitos,

a) *Un aspecto organizativo y una inversión económica por parte de la entidad, realizada para efectos de la emisión radiofónica, independientemente de la titularidad sobre las instalaciones técnicas que sirven al acto de difusión.*

b) *Las entidades de radiodifusión pueden ser tanto, las que emitan por medios inalámbricos como los distribuidores por cable, respecto de sus propias transmisiones o, en su caso, de las retransmisiones por cable que efectúen de otros organismos de origen. Así el artículo 141º, establece que incluso una empresa o una persona natural podría entrar dentro del concepto de organismo de radiodifusión respecto de sus propias emisiones.*

c) *Desde el punto de vista técnico, el objeto de protección del derecho conexo son las emisiones radiofónicas, las transmisiones o las retransmisiones y no los programas en ella contenidos.*

d) *La existencia de un aspecto organizativo en la emisión, permite suponer que lo esencial para la determinación de tal aspecto es la responsabilidad en el acto de introducir de modo pertinente las señales de la emisión en cuestión con destino al público. El acto de comunicación debe dirigirse al público.*

Derechos Otorgados al Organismo de Radiodifusión

El artículo 140º del Decreto Legislativo Nro. 822, ha reconocido a los organismos de radiodifusión y por analogía a los que transmiten sus propias emisiones por hilo, cable o fibra óptica, el derecho de realizar,

¹ De acuerdo a José Carlos Erdozan López. *Derechos de las Entidades de Radiodifusión. Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual. Tecnos. Segunda Edición. Madrid. 1997*

autorizar o prohibir la retransmisión, la grabación y la reproducción así como a obtener una remuneración equitativa por las comunicaciones públicas de sus emisiones o transmisiones.

Derecho de Retransmisión

Debe entenderse por retransmisión la reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente efectuada por difusión inalámbrica o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Ricardo Antequera Parilli señala en su obra citada “Ello quiere decir que el organismo transmisor tiene el derecho de autorizar o no la retransmisión de su emisión, bien que esa reemisión se haga a través del espacio hertziano, o por medio de conductores físicos, sin importar que la misma se realice en forma total o parcial, en directo o en diferido, caso éste último que requiere, además, de una fijación previa de la transmisión, lo que también esta sometido al derecho exclusivo del emisor...”

Derecho de Grabación

El concepto de grabación es sinónimo de fijación. Técnicamente consiste en la captación de una imagen o de un conjunto de imágenes y/o sonidos de una emisión o transmisión en un medio que pueda permitir su posterior reproducción. Este soporte puede ser sonoro o audiovisual.

El derecho de grabación se encuentra previsto en el artículo 140° literal b), mediante éste, el organismo de radiodifusión goza del derecho de realizar grabaciones o fijaciones de toda o de parte de sus emisiones en cualquier soporte sonoro o visual e incluso de obtener fotografías (imágenes aisladas), dentro de los límites previstos en los contratos con las personas cuyas imágenes se reproduzcan o dentro de los límites previstos en la legislación civil.

Este derecho de grabación no sólo incluye las transmisiones realizadas por medios inalámbricos sino también por cable, hilo o fibra óptica.

Sólo tienen éste derecho los organismos de radiodifusión y no los distribuidores, de ésta manera se protege a la entidad de origen frente a la entidad que únicamente se encarga de retransmitir la emisión.

Derecho de Reproducción.

Mediante este derecho, el organismo de radiodifusión tiene la facultad no sólo de grabar o fijar sus emisiones sino también la de autorizar la reproducción de sus emisiones por parte de terceros a fin de que las mismas puedan ser objeto de un uso diferente.

El derecho de reproducción otorgado al organismo, no concede el derecho a éste de autorizar la reproducción del contenido (obras audiovisuales, producciones audiovisuales, música, etc.) si no son titulares de tales derechos, así, un organismo de radiodifusión no podría autorizar la reproducción de una obra audiovisual o musical incluida en su emisión de conformidad con lo establecido en el artículo 33° del Decreto Legislativo Nro.822.

2. Si el uso honrado es un límite al derecho conexo del organismo de radiodifusión.

El artículo 130° del Decreto Legislativo Nro. 822, establece que los titulares de los derechos conexos pueden invocar las normas relativas a los autores y sus obras en tanto las mismas se encuentren conformes con la naturaleza de sus respectivos derechos.

Igualmente, el artículo 129° segundo párrafo establece que sin perjuicio de sus limitaciones específicas, todas las excepciones y límites establecidos en el Decreto Legislativo Nro. 822, para el derecho de autor serán aplicables a los derechos reconocidos a los titulares de los derechos conexos.

Uso Honrado

El artículo 21° de la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones establece que las limitaciones y excepciones que se establezcan en la legislación interna de los países miembros de la Comunidad Andina de

Naciones se circunscribirán a aquellos casos que no causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.

El citado dispositivo legal establece que cualquier uso que la legislación interna establezca como un límite al derecho de autor no puede causar un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos. Esta normatividad supranacional entonces establece por así decirlo, un límite a los límites establece que todos los países miembros de la Comunidad Andina no pueden establecer límites que atenten contra el uso honrado, ello no quiere decir que la citada norma permita cualquier tipo de uso. Los límites son excepciones al derecho y por ende deben encontrarse taxativamente establecidos.

Debe interpretarse que cualquiera de los límites establecidos en nuestra legislación para las distintas categorías de obras o producciones protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos no sólo suponen configurar el uso establecido como límite sino que tal uso no atente contra la normal explotación de la obra ni causen un perjuicio injustificado al titular del derecho. Deben cumplirse entonces en simultáneo, el uso establecido en la legislación y que tal uso no cause un perjuicio injustificado al titular.

Al haber la denunciada transmitido todos los partidos de la “Copa América 1999”, de manera íntegra como ha quedado acreditado en el expediente por las constataciones notariales, debemos concluir que no puede ser aplicable ningún límite previsto en el Decreto Legislativo Nro. 822.

Servicio de Radiodifusión Privado de Interés Público

La denunciada señala como argumento de defensa no sólo un supuesto uso honrado, sino lo establecido en artículo 94º del Decreto Supremo Nro. 6-94-TCC Reglamento General de Telecomunicaciones, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo 5-98-MTC, mediante el cual no

sería necesaria una autorización de los organismos de radiodifusión titulares de la señal, al constituir tal servicio de radiodifusión privado de interés público.

Efectivamente, las empresas que brindan los servicios de radiodifusión privada de interés público no están facultadas a autorizar las recepciones de sus emisiones por parte del público en general, ello sin embargo, no implica que cualquier otra empresa de radiodifusión o cualquier empresa de distribución de tales emisiones por cable, pueda equipararse al concepto de público en general.

Si una persona recibe en su domicilio una señal abierta o cerrada mediante un aparato determinado, ésta no se encuentra obligada a solicitar la autorización del titular de la señal de origen o la de su distribuidor autorizado, sin embargo, cuando esta persona no sólo recibe la señal sino también la retransmite en directo o diferido mediante el cable, ésta configurando un uso no autorizado de tal señal que necesariamente implicará la obtención de una autorización del organismo de origen de la señal o de su distribuidor si éste, se encuentra facultado para otorgar tal autorización.

3) Si existe infracción a la legislación de derechos de autor.

La denunciante ha señalado que la denunciada habría retransmitido por cable la emisión del organismo de Radiodifusión titular de la señal Compañía Peruana de Radiodifusión S.A., sin tener la autorización correspondiente.

La denunciante ha acreditado su legitimidad para actuar mediante el contrato cesión de derechos suscrito con el organismo de radiodifusión.

Habiéndose acreditado por manifestación de la denunciante y reconocimiento expreso de la denunciada que se habría transmitido las emisiones o señales de titularidad de la empresa COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSION S.A., y no configurándose

tal transmisión y comunicación pública de la señal en un límite al derecho del titular, la Oficina debe concluir que existe infracción a la legislación del derecho de autor.

Como en el presente caso, la denunciante actúa en el procedimiento como distribuidor de la emisión objeto de la denuncia, la Oficina no determinará los derechos de autor o productor devengados, suma que sólo le correspondería al titular de la señal de conformidad con lo establecido por el artículo 193°.

Sanción aplicable

Como lo ha señalado la Sala de la Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI, mediante Resolución N° 483-96-TRI-SPI, la multa es la sanción "... pecuniaria impuesta por la autoridad, no sólo con el fin de tutelar los derechos de autor de los denunciantes y a través de ellos cautelar nuestro acervo cultural, sino también para difundir la importancia de estos derechos para el progreso económico y cultural de nuestro país."

Añade la Sala, en la Resolución precitada, que "...el fin de imponer una multa es propiciar un cambio de conducta en los agentes por prácticas que contravienen las normas o disuadirlos para que sean más cuidadosos en sus acciones. Asimismo, la aplicación de la multa debe ser tal que disuada al infractor de continuar con su práctica ilegal, dado que el impacto económico de la multa le generará una pérdida contra los beneficios o utilidades que hubiere obtenido de su práctica ilegal. En caso contrario, es decir, de coincidir la multa con el provecho ilícito esperado, no se lograría disuadir al infractor a no cometer la falta y podría ser considerada por el infractor como tan sólo un costo adicional de ejercicio de su actividad ilegal."

De conformidad con el artículo 185° del Decreto Legislativo Nro. 822, la Oficina de Derechos de Autor se encuentra facultada a imponer sanciones que correspondan a las infracciones a los derechos de autor y los

derechos conexos protegidos en la legislación, de acuerdo a la conducta del infractor a lo largo del procedimiento y a la gravedad de la falta.

En el presente caso con fecha 12 de agosto de 1999, la Oficina requirió a la denunciada a fin de que cumpla con acreditar la autorización de los organismos de radiodifusión Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. y Globo TV Network – Brazil.

Con fecha 16 de septiembre de 1999, la denunciada solicitó a la Oficina un plazo de 10 días a fin cumplir con lo ordenado por la Oficina, sin embargo con fecha 7 de octubre de 1999, ésta señala en su escrito que no es necesaria la autorización de la Compañía Peruana de Radiodifusión S.A., para transmitir o retransmitir sus emisiones.

En cuanto a la gravedad de la falta cometida, de conformidad con lo establecido en el artículo 186° literal b) del Decreto Legislativo Nro. 822, la infracción debe ser considerada falta grave, por cuanto la denunciada no sólo ha obrado con ánimo de lucro sino con fines de comercialización.

Uno de los aspectos a considerar a fin de determinar la sanción aplicable es el de la conducta procesal de las partes, en el presente procedimiento la denunciada a un requerimiento por parte de la Oficina ha solicitado un plazo determinado, pasado el cual sostiene no requerir ningún tipo de autorización para el uso de la emisión y la comunicación pública de la fijación audiovisual, conducta que constituirá una agravante en el momento de fijar la multa.

Finalmente, la Oficina considera necesario precisar que todos los distribuidores de emisiones por cable requieren de las autorizaciones de los organismos de radiodifusión titulares de las señales, tanto codificadas como abiertas, para retransmitir, fijar y grabar sus emisiones, así como también requieren de la autorización de los autores o titulares de las obras, producciones o simples fijaciones contenidas en dichas señales o emisiones.

IV. RESOLUCIÓN DE LA OFICINA

PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la denuncia interpuesta por **TELEFONICA MULTIMEDIA S.A.C** contra **CABLE STAR S.A.** por infracción a los derechos conexos, aplicándosele la sanción de **MULTA** de cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT), la misma que deberá ser cancelada en el término de cinco días en la Tesorería del Instituto Nacional de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI-, bajo apercibimiento de cobranza coactiva, la misma que conforme al artículo 37° del Decreto Legislativo 807 será rebajada en un 25% cuando el infractor cancele el monto de la multa con anterioridad a la culminación del término señalado en este artículo, en tanto no se interponga recurso impugnativo.

SEGUNDO.- **PRECÍSESE** que toda retransmisión, grabación y reproducción de emisiones, debe contar con la autorización previa y por escrito de los organismos de radiodifusión titulares de las mismas, sean éstas abiertas o codificadas, ello sin perjuicio de las autorizaciones que deban obtenerse de los autores o titulares de las obras, producciones o fijaciones contenidas en tales emisiones tal y como lo establece el artículo 38° del Decreto Legislativo Nro. 822.

TERCERO.- **ORDENAR** la publicación de la presente Resolución a costa del infractor.

CUARTO.- **ORDENAR** la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación de Derechos de Autor.